



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304352020

Expediente : 01054-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARITZA MONZÓN MARCOS**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRÍA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01054-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de octubre de 2020, interpuesto por **MARITZA MONZÓN MARCOS** contra la Carta N° 023-2020-UNCA-SG/MJTA de fecha 28 de setiembre de 2020 por la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRÍA** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de setiembre de 2020 con Registro N° 363-2020v.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico la siguiente información en formato digital:

- “1. Copia del informe de observaciones Universidad Nacional Ciro Alegría hechas por la SUNEDU (solicitud de licenciamiento institucional).*
- 2. Copia del expediente con observaciones levantadas que fue reingresado a SUNEDU.*
- 3. Copia de informes de actividades desarrolladas durante el mes de agosto de cada trabajador que sustentan su remuneración mensual.*
- 4. Copia de la hoja de vida/perfil de cada trabajador que actualmente labora en dicha casa de estudios así como el cargo de ostenta”.*

Mediante la Carta N° 023-2020-UNCA-SG/MJTA de fecha 28 de setiembre de 2020, la entidad le comunicó a la recurrente lo siguiente:

*“(…)1.- Respecto a la copia de los documentos precisados en los numerales 1 y 2 de su escrito s/n de fecha 18 de setiembre de 2020 (Exp. 363- 2020v), **se ha solicitado autorización a la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU, para su entrega a entidades y/o ciudadanos que lo requieran; dado que, el documento que contiene las observaciones al expediente de licenciamiento institucional de la UNCA, fueron emitidas por la SUNEDU y el documento que contiene la subsanación de dichas observaciones, están siendo evaluados por la***

SUNEDU, en el marco del proceso de licenciamiento de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*; por tanto, es el ente competente para autorizar su difusión. En este sentido, una vez, que se tenga la respuesta de la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU, se le estará comunicando lo pertinente.

2.- En cuanto a la “Copia de informes de actividades desarrolladas durante el mes de agosto por cada trabajador que sustentan su remuneración mensual”; el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, mediante Informe N° 231-2020-URRHHDGA-UNCA hace conocer que el informe de actividades del personal de la UNCA, correspondiente al mes de agosto -2020, cuenta con Un mil ochocientos noventa y nueve (1899) folios; y, que de acuerdo a lo establecido en el TUPA de la UNCA vigente, el costo de la copia digital asciende a S/ 0.73 (Cero con 73/100 soles c/u), **haciendo un total de S/. 1 386.27 (Un mil Trescientos ochenta y seis con 27/100 soles).**

3.- Respecto a la “Copia de la hoja de vida/perfil de cada trabajador que actualmente labora en dicha casa de estudios, así como el cargo que ostenta”; el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, mediante Informe N° 232-2020-URRHH-DGAUNCA hace conocer que el Curriculum Vitae del personal de la UNCA, cuenta con Cinco mil trescientos setenta y nueve (5 379) folios; y, que de acuerdo a lo establecido en el TUPA de la UNCA vigente, el costo de la copia digital asciende a S/ 0.73 (Cero con 73/100 soles c/u), **haciendo un total de S/ 3 926.67 (Tres mil novecientos veintiséis con 67/100 soles).**

Conforme a lo expuesto, por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, área que posee los documentos requeridos, están expeditos los documentos solicitados en los numerales 3 y 4 de su escrito s/n de fecha 18 de septiembre de 2020 (Exp. 363-2020v), para ser entregados; sin embargo, su persona previamente debe cumplir con efectuar el pago de la tasa por costo de reproducción de la información requerida, que asciende a la suma total de S/. 5, 312.94 (Cinco mil trescientos doce soles con 94/100), el mismo que debe ser depositado a la Cuenta de Recursos Directamente Recaudados N° 00-801-051057 del Banco de la Nación, a nombre de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*; por tanto, sírvase remitir a la Universidad Nacional *Ciro Alegría* el Boucher de pago escaneado a efectos de ser entregado los documentos solicitados, conforme a lo prescrito en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. (...)

Con fecha 30 de setiembre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹ contra la referida carta al señalar que, “(...) con una serie de argumentos injustificables, a lo cual considero la denegatoria al acceso de la información pública solicitada (...)”.

Mediante el Informe N° 013-2020-UNCA/SG de fecha 2 de setiembre, remitido a esta instancia con el Oficio N° 003-2020-UNCA/S.G. con fecha 5 de octubre de 2020, mediante el cual elevó el recurso de apelación, la entidad indicó respecto a los ítems 1 y 2 de la solicitud de la recurrente que **“forman parte del expediente de licenciamiento que están siendo evaluados, por ende, son documentos no concluidos, ya que al estar siendo evaluados están en constante modificación, en función a las observaciones y recomendaciones del Equipo Revisor y Evaluador de la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU.** Asimismo, consideramos que tanto las observaciones y recomendaciones emitidas por la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU, así como la subsanación de observaciones en el marco del proceso de evaluación de la solicitud de licenciamiento institucional de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, **forman parte**

¹ Remitido a esta instancia por la entidad mediante el Oficio N° 000003-2020-UNCA con fecha 5 de octubre de 2020.

del proceso deliberativo, previo a la toma de decisión POR PARTE DEL CONCEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU, respecto al otorgamiento de la licencia institucional; por lo que, nos hemos visto en la necesidad de SOLICITAR, mediante OFICIO N° 355-2020/P-CO-UNCA de fecha 18.09.2020, a la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU, autorización o nos indique SI ES PROCEDENTE entregar dicha información a los entes y/o ciudadanos que lo soliciten, ya que, esta misma información fue solicitada por el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión. Todo ello, a fin de no entorpecer o poner en riesgo el proceso de evaluación de la solicitud de licenciamiento institucional de la Universidad Nacional Ciro Alegría. En este sentido, estamos a la espera de la respuesta que emita la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU, para proceder conforme a lo Indicado.” Además precisó que no denegó el acceso a los ítems 3 y 4 sino que comunicó el costo de reproducción, el cual deberá ser pagado por la recurrente para acceder a lo requerido.

Mediante la Resolución N° 020104332020 de fecha 20 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 28 de octubre de 2020, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, y mediante el Informe N° 017-2020-UNCA/SG, trasladado a esta instancia mediante el Oficio N° 453-2020/P-CO-UNCA de fecha 3 de noviembre de 2020, recibido en la misma fecha, la entidad se ratificó en lo antes señalado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

1) Respecto al acceso a los ítems 1 y 2

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En el caso de autos, se observa que la recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico la siguiente información en formato digital: “Copia de informe de observaciones Universidad Nacional *Ciro Alegría* hechas por la SUNEDU (solicitud de licenciamiento institucional)” y “[c]opia del expediente con observaciones levantadas que fue reingresado a SUNEDU”, y la entidad denegó el primer documento alegando que, en tanto fue emitido por otra entidad como es la SUNEDU, requiere su autorización, y respecto al segundo documento, señaló que al estar siendo evaluado por la SUNEDU, también requiere autorización de esta entidad. Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. Además que, en sus descargos, la entidad se ratificó en lo antes señalado.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde analizar si esta se encuentra protegida o no por alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

En el caso de autos se observa que la entidad denegó el acceso a los ítems 1 y 2 al señalar en la Carta N° 023-2020-UNCA-SG/MJTA lo siguiente:

“(…)

1.- Respecto a la copia de los documentos precisados en los numerales 1 y 2 de su escrito s/n de fecha 18 de septiembre de 2020 (Exp. 363- 2020v), **se ha solicitado autorización a la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU, para su entrega a entidades y/o ciudadanos que lo requieran; dado que, el documento que contiene las observaciones al expediente de licenciamiento institucional de la UNCA, fueron emitidas por la SUNEDU y el documento que contiene la subsanación de dichas observaciones, están siendo evaluados por la SUNEDU, en el marco del proceso de licenciamiento de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*; por tanto, es el ente competente para autorizar su difusión. En este sentido, una vez, que se tenga la respuesta de la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU, se le estará comunicando lo pertinente.**

(…)”

Además, mediante el Informe N° 013-2020-UNCA/SG de fecha 2 de setiembre, la entidad indicó que el ítem 1 y 2 “**forman parte del expediente de licenciamiento que están siendo evaluados, por ende, son documentos no concluidos, ya que al estar siendo evaluados están en constante modificación, en función a las observaciones y recomendaciones del Equipo Revisor y Evaluador de la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU. Asimismo, consideramos que tanto las observaciones y recomendaciones emitidas por la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU, así como la subsanación de observaciones en el marco del proceso de evaluación de la solicitud de licenciamiento institucional de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, forman parte del**

proceso deliberativo, previo a la toma de decisión POR PARTE DEL CONCEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU, respecto al otorgamiento de la licencia institucional; por lo que, nos hemos visto en la necesidad de SOLICITAR, mediante OFICIO N° 355-2020/P-CO-UNCA de fecha 18.09.2020, a la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU, autorización o nos indique SI ES PROCEDENTE entregar dicha información a los entes y/o ciudadanos que lo soliciten, ya que, esta misma información fue solicitada por el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión. Todo ello, a fin de no entorpecer o poner en riesgo el proceso de evaluación de la solicitud de licenciamiento institucional de la Universidad Nacional Ciro Alegría. En este sentido, estamos a la espera de la respuesta que emita la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU, para proceder conforme a lo Indicado.” (subrayado agregado)

Al respecto, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de:

“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (subrayado agregado).

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:

“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta

por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”. (subrayado agregado)

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito “(...) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (...)”⁵ (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señaló:

“(...) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (...)”⁶ (subrayado agregado).

Asimismo, la referencia a opiniones, consejos y recomendaciones en la excepción bajo análisis revela que se aplica respecto a información que tiene una carga subjetiva o que contiene juicios de valor, y no comprende “(...) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas” (subrayado agregado), conforme lo reconoce el numeral 3) del literal b) del artículo 40 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública⁷, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2607⁸.

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que

⁵ INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana. Disponible en: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/02/la-proteccion-de-las-deliberaciones-previas-a-una-decision-de-gobierno-en-la-administracion-publica-parte-i/>. Consulta realizada el 4 de noviembre de 2020

⁶ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho administrativo”. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, página 119.

⁷ De manera textual, el artículo 40 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública señala lo siguiente: “40. Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano: (...) b) Cuando el acceso genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, [el cual deberá ser definido de manera más detallada mediante ley] a los siguientes intereses públicos: (...) 3. la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas (...). Las excepciones contenidas en los literales (b) 3, 4, y 9 no deberán aplicarse a hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas” (los corchetes son agregados).

⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2607. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf. Consulta realizada el 4 de noviembre de 2020.

forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Siendo ello así, de autos se evidencia que la entidad omitió detallar y acreditar, que la temática o el contenido de la información requerida corresponde efectivamente a un consejo, una recomendación o una opinión que forme parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno, cuál era específicamente la decisión de gobierno que iba a adoptarse, o por qué el licenciamiento otorgado por la SUNEDU constituye una decisión de gobierno, supuestos que debía motivar para sustentar la confidencialidad de la información solicitada por la recurrente, pues tenía la carga de hacerlo; por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado no ha quedado desvirtuada por la entidad, manteniendo, por ende, su carácter público.

Adicionalmente ello, es preciso tener en cuenta que el Licenciamiento es un procedimiento administrativo a cargo de la SUNEDU, en el cual se verifica el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad que deben tener las universidades para brindar el servicio educativo superior universitario y a partir del cual se autoriza su funcionamiento, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. En dicha línea, el artículo 28 de la misma norma ha establecido siete aspectos a los cuales se refieren las condiciones básicas de calidad, y el Anexo N° 02 del documento “Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD contiene cada uno de los componentes de las condiciones básicas de calidad, los indicadores y los medios de verificación correspondientes. Además, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD se aprobó el “Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con autorización provisional o definitiva”, el cual contiene las etapas del procedimiento administrativo de Licenciamiento, los plazos y requisitos correspondientes.

Es decir, la Resolución del Consejo Directivo de la SUNEDU que aprueba o deniega el otorgamiento de la licencia de funcionamiento institucional a una universidad se emite luego de la verificación de determinados requisitos establecidos en las normas pertinentes (condiciones básicas de calidad en este caso), y en el marco de un procedimiento administrativo que cuenta con etapas y plazos predeterminados, por lo cual dicha decisión se adopta en el marco de una competencia reglada y no como una decisión de gobierno.

En dicho contexto, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04145-2009-PHD/TC estableció que no puede considerarse información protegida por la excepción relativa a los consejos, recomendaciones u opiniones previos a la toma de una decisión de gobierno a aquella que sirve para la

adopción de una decisión en el marco de una competencia reglada, conforme al siguiente texto:

“9. Este Tribunal considera que la información requerida por el demandante (copia del texto del Reglamento Interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N° 29059) no se encuentra incursa en ninguno de tales supuestos, por cuanto se trata de una información que no es utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la Administración Pública, ni es información que comprometa el secreto profesional que deben guardar los asesores jurídicos de las entidades públicas.

10. Por el contrario, se trata de una información que es empleada por la Administración para el ejercicio de una competencia reglada por cuanto la Comisión Ejecutiva debe cumplir con evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta los parámetros establecidos tanto en la Ley N° 27803 como en la Ley N° 29059, en cuya Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final se señala, precisamente, que los miembros de la Comisión Ejecutiva son responsables solidariamente por la no información, ocultamiento de información y/o transgresión del debido proceso en la calificación y evaluación de los expedientes” (subrayado agregado).

En dicho contexto, el informe de observaciones efectuadas por SUNEDU a la solicitud de licenciamiento presentada por la entidad y el expediente mediante el cual la entidad levanta dichas observaciones no son documentos que contengan recomendaciones, consejos u opiniones para la adopción de una decisión de gobierno, sino que son actos desarrollados dentro del procedimiento administrativo de licenciamiento, destinados a la verificación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas y privadas.

En dicha línea, es necesario enfatizar que conforme al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”,* por lo que al enmarcarse la información requerida en un procedimiento que conduce a una decisión de naturaleza administrativa, dicha información es de carácter público.

Finalmente, es preciso destacar que la Ley de Transparencia no ha previsto la necesidad de que una entidad pida autorización a otra para entregar información que tiene carácter público, habiendo establecido en su lugar la obligación de las entidades de entregar no solo la información que producen, sino también aquella que poseen o se encuentra bajo su control, conforme a lo prescrito por el primer párrafo del artículo 10 de dicha norma, la cual señala que *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”* (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información prevista en los ítems 1 y 2 de la solicitud.

2) Respecto al acceso a los ítems 3 y 4

En el caso de autos, se observa que la recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico la siguiente información en formato digital: “Copia de informes de actividades desarrolladas durante el mes de agosto de cada trabajador que sustentan su remuneración mensual” y “[c]opia de la hoja de vida/perfil de cada trabajador que actualmente labora en dicha casa de estudios así como el cargo de ostenta”, y la entidad le comunicó que el costo de reproducción del primer pedido, que cuenta con mil ochocientos noventa y nueve folios, de acuerdo a lo establecido en su TUPA por copia digital de S/ 0.73 cada uno, es de S/. 1,386.27. Mientras que, en el caso del segundo pedido, que cuenta con cinco mil trescientos setenta y nueve folios, de acuerdo a lo establecido en su TUPA por copia digital, el costo de reproducción es de S/ 3,926.67. Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. Además que, en sus descargos, la entidad se ratificó en lo antes señalado.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, sino que brindó los costos de reproducción de lo solicitado, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a ley.

En el caso de autos se observa que la entidad mediante la Carta N° 023-2020-UNCA-SG/MJTA señaló lo siguiente respecto al ítem 3 y 4 del pedido de la recurrente:

*“(..).2.- En cuanto a la “Copia de informes de actividades desarrolladas durante el mes de agosto por cada trabajador que sustentan su remuneración mensual”; el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, mediante Informe N° 231-2020-URRHH-DGA-UNCA hace conocer que el informe de actividades del personal de la UNCA, correspondiente al mes de agosto -2020, cuenta con Un mil ochocientos noventa y nueve (1899) folios; y, que de acuerdo a lo establecido en el TUPA de la UNCA vigente, el costo de la copia digital asciende a S/ 0.73 (Cero con 73/100 soles c/u), **haciendo un total de S/. 1 386.27 (Un mil Trescientos ochenta y seis con 27/100 soles).***

*3.- Respecto a la “Copia de la hoja de vida/perfil de cada trabajador que actualmente labora en dicha casa de estudios, así como el cargo que ostenta”; el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, mediante Informe N° 232-2020-URRHH-DGA-UNCA hace conocer que el Curriculum Vitae del personal de la UNCA, cuenta con Cinco mil trescientos setenta y nueve (5 379) folios; y, que de acuerdo a lo establecido en el TUPA de la UNCA vigente, el costo de la copia digital asciende a S/ 0.73 (Cero con 73/100 soles c/u), **haciendo un total de S/ 3 926.67 (Tres mil novecientos veintiséis con 67/100 soles).***

Conforme a lo expuesto, por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, área que posee los documentos requeridos, están expeditos los documentos solicitados en los numerales 3 y 4 de su escrito s/n de fecha 18 de septiembre de 2020 (Exp. 363-2020v), para ser entregados; sin embargo, su persona previamente debe cumplir con efectuar el pago de la tasa por costo de reproducción de la información requerida, que asciende a la suma total de S/. 5, 312.94 (Cinco mil trescientos doce soles con 94/100), el mismo que debe ser depositado a la Cuenta de Recursos Directamente Recaudados N° 00-801-051057 del Banco de la Nación, a nombre de la Universidad Nacional Ciro Alegría; por tanto, sírvase remitir a la Universidad

Nacional *Ciro* *Alegría* *el* *Boucher* *de* *pago* *escaneado* *a* *efectos* *de* *ser* *entregado* *los* *documentos* *solicitados*, *conforme* *a* *lo* *prescrito* *en* *el* *artículo* *20* *del* *Texto* *Único* *Ordenado* *de* *la* *Ley* *N°* *27806*, *Ley* *de* *Transparencia* *y* *Acceso* *a* *la* *Información* *Pública*, *aprobado* *con* *Decreto* *Supremo* *N°* *021-2019-JUS* (...)."

Al respecto cabe señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido.

Además, debe precisarse que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada que se encuentre contenida en cualquier soporte o formato, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas o que se encuentre bajo su posesión o control.

A su vez, el artículo 20 de la Ley de Transparencia indica que el solicitante que requiera información pública deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida y el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido, el cual sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada.

Sobre el particular, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina expresamente que la remisión de información por correo electrónico no tiene costo alguno, por lo que no existe costo de reproducción de la información que es remitida vía digital:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante” (subrayado agregado).

En el caso de autos, se aprecia que, en efecto, el TUPA⁹ de la entidad establece en el procedimiento 1 “Acceso a la información pública por copia fotostática”, el costo de S/. 0.73 por folio de “copia digital”, que es el monto que la entidad pretende cobrar al recurrente. Dicho costo, sin embargo, no es acorde al citado artículo 12 de la Ley de Transparencia, que ha dispuesto que en el caso de que la información deba ser remitida por correo electrónico no se genera costo alguno para el solicitante.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la información requerida en la solicitud de información se entregue por correo electrónico, sin generar costo alguno para la recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

⁹ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.unca.edu.pe/documentos/tupa.html>. Consulta realizada el 4 de noviembre de 2020.

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARITZA MONZÓN MARCOS**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 023-2020-UNCA-SG/MJTA de fecha 28 de setiembre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRÍA** que entregue a la recurrente la información requerida en formato digital y enviada al correo electrónico referido en la solicitud, sin costo alguno.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRÍA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARITZA MONZÓN MARCOS** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRÍA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

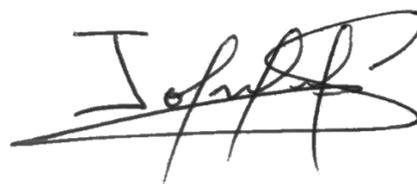
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal